

Excepciones contra mandamiento de pago

Director Juridico - Dasmaro <Directorjuridico@dasmaroabogados.com.co>

Vie 9/09/2022 1:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuelypinzong@gmail.com <manuelypinzong@gmail.com>; NELSON PLAZAS LOPEZ <neplalo@hotmail.com>

Hola juez:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca

Por medio del presente y en representación del señor Celedonio Niño Goyeneche y la señora Martha Pinzon Gonzalez, me permito interponer las excepciones contra el mandamiento de pago dentro del termino correcto del expediente No. 2022-00314-00.

Se copia a los correos de la parte demandante, para respetar el debido proceso.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

Mauricio Andrade Solano

Director Jurídico- Dasmaro Abogados

p: +57 (1) 7032199 m: 3012840329

Dir: Cra 14 No 94 A 61 – Oficina: 307

w: www.dasmaroabogados.com.co e: directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

 <https://dasmaroabogados.com.co/wp-content/uploads/2019/08/dasmaro.png>

 [facebook](#)  [twitter](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)

Propuesta de excepciones - Celedonio y Martha

Director Juridico - Dasmaro <Directorjuridico@dasmaroabogados.com.co>

Vie 9/09/2022 12:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola juez:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca

Por medio del presente y en representación del señor Celedonio Niño Goyeneche y la señora Martha Pinzon Gonzalez, me permito interponer las excepciones contra el mandamiento de pago dentro del termino correcto del expediente No. 2022-00314-00

Cordialmente,

Mauricio Andrade Solano

Director Jurídico- Dasmaro Abogados

p: +57 (1) 7032199 m: 3012840329

Dir: Cra 14 No 94 A 61 – Oficina: 307

w: www.dasmaroabogados.com.co e: directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

 <https://dasmaroabogados.com.co/wp-content/uploads/2019/08/dasmaro.png>

 [facebook](#)  [twitter](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)



Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (Arauca)

Ref. Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de MANUEL PINZON GONZALEZ contra CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ Y MARTHA PINZÓN GONZÁLEZ.

Expediente: 81-736-31-89-001-2022-00314-00.

Asunto: Artículo 391 del C.G.P Contestación de la Demanda y formulación de Excepciones.

DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 81.717.393, portador de la tarjeta profesional No 205.869 del C. S. de J. con dirección de notificación judicial al correo electrónico directorjuridico@dasmaroabogados.com.co, obrando como apoderado especial de la parte demanda **CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ Y MARTHA PINZÓN GONZÁLEZ**, procedemos hacer la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones, previstas en la Ley de la siguiente forma:

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. **Me opongo a las pretensiones primera y segunda** solicitada por la parte demandante, respecto del capital de las Letras N°1 y 2 en cuantía de Setenta y Cinco Millones de pesos M/CTE (\$75.000.000) cada una, ya que estos valores no corresponden a la realidad de los valores adeudados por mis prohijados. En el entendido que, a la fecha de la presente contestación de la demanda, mis poderdantes han realizado pagos parciales a la parte demandante, sin que estos se hayan tenido en cuenta al momento de diligenciar el título valor; es de resaltar que al momento de creación del título valor; este fue firmado en blanco por el extremo pasivo y que el ejecutante haciendo uso de su posición y de manera arbitraria lo diligencio sin los requisitos que prevé la Ley.
2. **Me opongo a la pretensión del Cobro de los intereses de mora**, como se indico anteriormente el capital de las obligaciones suscritas dentro de las letras uno y dos, no corresponde a la realidad en cuanto a que mis prohijados han realizado abonos a los valores adeudados, por lo cual la parte demandante no puede pretender imputar dichos intereses sobre valores inexistentes.
3. **Me opongo a la pretensión “por las costas y agencias en Derecho que se generen”** de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”** es decir que la parte activa no puede pretender solicitar como pretensión en costas cuando a un no se han surtido las etapas procesales correspondientes, no existe sentencia de primera instancia que determine en efecto a quien corresponderá el pago de la misma.



FRENTE A LOS HECHOS.

1. Frente al hecho Primero; **Parcialmente Cierto**, respecto de las partes que convergen dentro del acto jurídico y la existencia de los títulos valores (las letras de Cambio), No es Cierto que el número de identificación que registra dentro escrito de la demandada no corresponde al demandado **CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ**.
2. Frente al hecho 1.1-; **No es cierto**, toda vez que los hechos narrados por la parte demandante dentro del escrito de la demanda; carecen de veracidad, respecto de la realidad del acto jurídico suscrito entre las partes, ya que la parte demandante, utilizo su posición dominante para diligencia y hacer la exigibilidad de la letra de cambio; en favor de este mismo pasando por alto los preceptos, el tratamiento y las exigencias que otorga la Ley a los títulos valores diligenciados en blanco. Tal como lo prevé el numeral segundo del Artículo 622 del Código de Comercio, sumado a ello es de aclarar que la creación de las letras de cambio no corresponde a la fecha indicada por la parte demandante, ni la que registra en las letras es decir **16 de febrero de 2019**; la fecha real de la misma es febrero de 2018.
3. Frente al hecho 1.2-; **no es cierto**, toda vez que los hechos narrados por la parte demandante dentro del escrito de la demanda; carecen de veracidad, respecto de la realidad del acto jurídico suscrito entre las partes, ya que la parte demandante, utilizo su posición dominante para diligencia y hacer la exigibilidad de la letra de cambio; en favor de este mismo pasando por alto los preceptos, el tratamiento y las exigencias que otorga la Ley a los títulos valores diligenciados en blanco. Tal como lo prevé el numeral segundo del Artículo 622 del Código de Comercio, sumado a ello es de aclarar que la creación de las letras de cambio no corresponde a la fecha indicada por la parte demandante 16 de febrero de 2019; la fecha real de la misma es de febrero de 2018.
4. Frente al hecho 2-; **No es cierto**, ya que la obligación que se pretenden ejecutar no es clara referente a las cuantías que se persigue, no es expresa a la voluntad de las partes y no se hace exigible en las condiciones que plantea la parte demandante ya que la fecha de creación de esta no corresponde a la realidad y no cumple con los requisitos que exige la Ley.
5. Frente al hecho 3- **No es cierto y no corresponde a un hecho**, el mismo refiere que la parte demandante ha hecho la reclamación de la cuantía suscrita dentro de la letras de cambio, a mis prohijados y que estos han sido renuentes al pago; pero dentro de las pruebas allegadas al Despacho no se evidencia alguna que de fe y constancia de dicha aseveración; por el contrario esta afirmación es temeraria y demuestra la mala fe del apoderado de la parte demandante al insinuar falta de voluntad del extremo pasivo para el pago de las obligaciones.

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la

Carrera 14 No. 94A -61 Oficina 307 Edificio Times

Bogotá D.C

Tel: (1) 7032199 Cel: 3012840329 o 3212838760

www.dasmaroabogados.com.co



notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es importante advertir al Despacho, que la notificación y el traslado de la demanda, que realice el apoderado de la parte demandante no guarda concordancia con el expediente que reposa dentro del Despacho, y no cumple con el principio de lealtad procesal, ni como lo exige el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior en los siguientes hechos:

- El señor Manuel Pinzon Gonzalez, a través de su apoderado presenta la demanda; en fecha del 04 de febrero de 2022 según acta de reparto fue designada al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Arauca.
- De acuerdo con la providencia del dos de marzo de 2022, el Juzgado Civil Circuito de Arauca; realiza la inadmisión de la demanda y genera termino para la subsanación de esta a fecha del 10 de marzo.
- El Juzgado Civil Circuito de Arauca, el 25 de mayo de 2022, emite auto donde indica que rechaza la demanda de plano por competencia de territorialidad, y remite el proceso al Juzgado Promiscuo de Saravena.

Cabe resaltar que de los anteriores hechos ante el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Arauca, no se nos corrió traslado, por lo tanto, desconocemos los términos reales en los que se dio la admisión de la demanda, el escrito inicial de la demanda, la subsanación presentada por la parte demandante y los anexos que acompañaron la misma. Situación fáctica que constituye una indebida notificación.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

1. EXCEPCIÓN FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

De acuerdo a las disposiciones legales establecidas por el legislador dentro del marco jurídico, se establece claramente que las obligaciones que se pueden demandar por la vía ejecutiva, el Artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** En este caso el titulo valor presentado por la parte demandante no cumple con lo exigido por la Ley, ya que este no proviene del deudor y en las condiciones que fue presentado no constituye prueba suficiente en contra de estos.



Es importante señalar al Despacho, que la suscripción de las letras de cambio base de la acción, fueron firmadas por prohijados en blanco. Es decir, el girador (**MANUEL PINZON GONZALEZ**), debió dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en **Artículo 622 del Código de Comercio, numerales 1, 2 “LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Como se indicó anteriormente para el diligenciamiento de un título valor firmado en blanco, este deberá contener una carta de instrucciones para su respectivo diligenciamiento; ya que dentro de este converge la voluntad de las partes respecto de su diligenciamiento y la ejecución de este.

Dentro de los documentos allegados ante el Despacho por la parte demandante como prueba de la acción, no se evidencia la existencia de la carta de instrucciones con la cual se realizó el diligenciamiento de las letras de cambio; ni se informa en los hechos de la demanda las condiciones reales en las que se suscribió las letras entre las partes.

Hecho que demuestra la forma desmedida en que la parte demandante actuó e hizo uso de su posición, situación fáctica que vulnera los derechos fundamentales de nuestros poderdantes referente a la exigibilidad del título. Ya que pretende la ejecución de la acción cambiaria, sin los requisitos de Ley, que buscan proteger los Derechos de las partes dentro del negocio jurídico.

Advierte los suscritos representantes de la parte demandante, que el Despacho omitió los requisitos de Ley, para acceder a la emisión del Mandamiento en contra de mi poderdante. En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la **“Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y afectar de fondo la misma. “**

Con lo anterior se concluye que la demanda presentada por el apoderado es inepta, al carecer de un requisito de Ley fundamental.

2. EXCEPCIÓN TACHA DE FALSEDAD EN EL TITULO VALOR O EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION CAMBIARIA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 269, del C.G.P “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.” En concordancia con los numerales 4,5 ,6 y 13 del Artículo 784 del Código de Comercio, proponemos como excepción de fondo o merito la tacha de falsedad en el título valor de la ejecución (Las letras de cambio 1 y 2).

Como se expuso anteriormente las letras de cambio que pretende la parte demandante ejecutar no cumple con los requisitos de Ley, y tampoco guarda



concordancia con las que nuestros poderdantes suscribieron, con el legítimo tenedor y con la voluntad de las partes. Situación fáctica que configura **una falsedad ideológica** frente al hecho de que las letras de cambio ejecutadas fueron diligenciadas por obligaciones diferentes a las acordadas entre las partes, y sin la correspondiente carta de Instrucciones.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente a su señoría, que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho las letras originales; con el fin de que en audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P, se decrete la prueba pericial y se designe auxiliar de justicia para ello; dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia y a los principios de concentración, contradicción y publicidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

3. EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD DE LA ACCION LEGAL.

Es importante señalarle al Despacho, los hechos factico que dieron origen a la obligación que se pretende hacer exigible a través del presente litigio; que no es otra distinta a que mis poderdantes, realizaron la firma de dos letras de cambio en blanco que respaldaban el préstamo que el ciudadano Manuel Pinzón González, les realizo por valor de \$150.000.00 representados en 2 letras de cambio cada una por valor de \$75.000.000. entendiendo el hecho que estas letras se firmaron el blanco, sin carta de instrucciones; por lo tanto, debemos observar que cual es el tratamiento que el ordenamiento comercial le genera no es otro distinto al que estipula el **Artículo 692 del Código de Comercio “PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.** Con lo anterior se constata que el vencimiento de la prescripción de la obligación operaba a partir de febrero de 2019, toda vez que el título fue firmado en febrero del 2018, fecha en la cual se vencía el termino para que mis poderdantes hicieran el cumplimiento de la obligación suscrita dentro las letras de cambio. Por ende, la prescripción de la acción cambiara comenzó a operar a partir del año siguiente al vencimiento de la obligación.

Sumado a lo anterior es importante precisar que el Artículo 2512 establece: “**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los**



demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Por otra parte, es importante señalar que Artículo 1625 MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Sumado a lo anterior es importante precisar que el Artículo 2512 establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Ahora bien, de cara a la caducidad de la acción el respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado: Sumado a lo anterior es importante precisar que el Artículo 2512 establece: “La caducidad, en concepto de la doctrina y jurisprudencia, esta ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que venció la produce sin necesidad de activar alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...el fin de la caducidad es establecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado...en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligente del titular, y aun la imposibilidad de hecho.

Y, en otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal: “La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se



verifica la caducidad. Siendo la caducidad un fenómeno “objetivo”, como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de “puro automatismo”, puesto que se trata de una “situación temporal delimitada de antemano” (Puig), que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o de la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda. De modo que como el plazo de caducidad no puede ser tocado, donde este exista, cualquiera sea la naturaleza del acto, mientras el mismo se halle vigente, el derecho se puede ejercer válidamente

En este orden de ideas, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva y la prescripción al plazo que se tiene para gozar del derecho.

Al respecto hay que señalar que el Artículo 787 del Código de Comercio indica que

La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Es importante precisar que:

- a. La caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.
- b. El título valor es una forma de pago de las obligaciones civiles y comerciales, siendo las letras de cambio una de sus formas.
- c. El título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible y que puede ser reclamado mediante la acción ejecutiva.
- d. No todo título valor es un título ejecutivo ni todo título ejecutivo es un título valor, por lo tanto, siempre se debe analizar si el documento que contiene la obligación tiene la característica de hacerla clara, expresa y exigible para que preste mérito ejecutivo.
- e. En el caso de las letras de cambio, como se dijo, son títulos valores que se deben hacer efectivos dentro de los tres años siguientes a su fecha de vencimiento de la obligación, cabe resaltar que para el caso en particular el fenómeno de la caducidad comenzó a operar tres años después de la firma del título valor en blanco, es decir, **como se firmo la letra en febrero de 2018 el fenómeno de la caducidad opero para febrero del 2022.**

En consecuencia, el término de caducidad para hacer efectivo las letras de cambio ante la justicia ordinaria es de (3 años) es independiente de la prescripción del derecho que se pretendía pagar con este título valor, por cuanto lo que allí se analiza es el documento que contiene la obligación y su vocación de prestar mérito ejecutivo.



Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso concreto, se debe analizar si los documentos que reconocieron de forma particular y concreta los derechos relacionados en la solicitud, son títulos ejecutivos viciados de prescripción y caducidad.

4. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Es importante señalar al Despacho, que si bien es cierto que mis poderdantes suscribieron las letras que se pretenden ejecutar; los valores con los que se diligenciaron no corresponden al valor actual de las obligaciones implícitas dentro de estas misma, ni tampoco la fecha de creación de esta ya que el negocio jurídico que dio vida a las letras de cambio fue en febrero de 2018 y no en febrero de 2019 como se diligenciaron, ni las condiciones respecto del plazo acordado para el pago de estas.

La parte ejecutante pretende se reconozca como capital adeudado la suma de \$75.000.000 en cada una de las letras; desconociendo los pagos que ha venido realizando los demandados, desde el momento de las suscripción de la letra a la fecha mis poderdantes realizaron 35 de pagos en cuantía de \$4.700.000 y un pago de \$ 3.700.000 para un total de \$163.500.000; es decir que a la fecha de la presente contestación de la demanda mis clientes ya cancelaron el valor de los capitales que se pretende ejecutar y los intereses que se están exigiendo.

De lo anterior se tiene como prueba del pago parcial de la obligación siete (07) cheques, girados por mis apoderados al señor Manuel Pinzón (girador), estos cheques fueron girados desde la cuenta corriente de mi poderdante del banco Davivienda (anexo 1), el total de estos cheques y cobrados por el girador están en cuantía de \$31.900.000, girados en un espacio de tiempo que data del 16 de noviembre de 2018 (\$4.700.000) al 30 abril de 2021.

Aunado a lo anterior se cuenta con dos transacciones electrónicas (anexo 2), las cuales fueron remitidas de la siguiente forma: primer giro, por valor de \$4.700.000 de fecha del 01 de diciembre de 2021, a las trece horas cero ocho minutos, dirigida a la cuenta corriente terminada en 4084 a nombre de Manuel Pinzón; remitida de la cuenta de ahorros terminada en 6123, a nombre de Mayerly Alexandra Niño (hija del demandado Celedonio Niño Goyeneche) en cuantía de \$4.700.000 con numero de aprobación 85785, la segunda de fecha de 25 de febrero de 2022, a las 17 horas 05 minutos remitida de la cuenta de ahorros terminada en 6123, a nombre de Mayerly Alexandra Niño (hija del demandado Celedonio Niño Goyeneche) en cuantía de \$4.700.000 con numero de aprobación 52520, a la cuenta corriente terminada en 4084 a nombre de Manuel Pinzón.

Por otra parte, mis poderdantes realizaron 26 pagos de \$4.700.000 en efectivo que fueron entregados por mis poderdantes al girador Manuel Pinzón, en su domicilio en Tame Arauca para un total de \$122.200.000; cabe resaltar que de estos el girador no emitió recibo de pago o prueba de la entrega por parte de mis poderdantes. Pero se cuenta con pruebas testimoniales que dan fe de los pagos realizados y la voluntad de pago que siempre ha tenido el pasivo extremo, de lo anterior solicito a su señoría, que se de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 198 del C.G.P y se llame a interrogatorio de parte a los ciudadanos relacionados en el acápite de las pruebas de la presente contestación, para que bajo la gravedad de juramento rinda su testimonio respecto de los pagos que mis prohijados hicieron y que la parte



demandante no los está imputando a la obligación, ni fueron informados en los hechos del escrito de la demanda.

Adicional a los hechos expuesto anteriormente, es importante señalarle al Despacho que el apoderado de la parte demandante el profesional en Derecho Nelson Plazas López, le planteo a mis poderdantes realizar una conciliación extrajudicial con la parte demandante, en la cual se planteaba el pago del valor contenido en las letras de cambio, más los intereses corrientes, sumado a ello se deberían cancelar al togado la suma de \$6.500.000 por concepto de honorarios; lo anterior con el fin de terminar el proceso que para la fecha (marzo de 2022) se estaba llevando en el Juzgado Civil Circuito de Arauca.

Mis poderdantes bajo la presión y constreñimiento constante que genero el apoderado de la parte demandante para el pago de las letras que se estaban ejecutando, realizaron 4 pagos por valor total de \$6.500.000 a favor del profesional en derecho, Nelson Plazas López, identificado con cedula de ciudadanía 91.010.134, estos pagos se realizaron a través de la plataforma de Efecty. Es importante precisar que el apoderado de la parte demandante omitió la información que remitieron mi prohijado respecto, de las condiciones reales de la suscripción de las letras, los pagos realizados por los girados en las letras de cambio y demás circunstancias que manifestaban estos últimos del pago de las obligaciones suscritas dentro de las letras de cambio. Se limito a la exigencia de la suma de los \$6.500.000, no a dar cumplimiento a los principios rectores de la Ley, la justicia, la veracidad de la información, la buena fe, y el debido proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante de manera arbitraria amarrada, engañosa y de mala fe sustrajo de los \$6.500.000 a mis poderdantes para una supuesta conciliación; la misma carecía de veracidad respecto de la realidad de las obligaciones que pretendía ejecutar. Solicito al Despacho Respetuosamente que dicha cifra se impute como parte de pago del capital de las obligaciones inscritas en las letras de cambio.

5. EXCEPCIÓN ANATOCISMO.

Téngase en cuenta que el **Artículo 2235 del Código Civil Colombiano** establece que "Se prohíbe estipular intereses de intereses", también lo señala el **Artículo 886 del Código de Comercio** el cual indica "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. Al respecto se debe precisar que mis poderdantes a la fecha han realizado pagos a las obligaciones suscritas en las letras de cambio en cuantía de \$167.000.000 es decir ya se cancelo el capital y los intereses de las obligaciones adquiridas con el girador. Resulta improcedente cobrar unos intereses que ya fueron pagados por el extremo pasivo y que constituye un anatocismo tal como lo prevé la Ley.

6. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Respecto a los llamados perjuicios reclamados, los mismos presentados sin fundamento, al carecer de la totalidad de las piezas documentales, que correspondía aportar con la demanda, así como dejar de consignar fundamento factico, que se hacía relevante en su presentación, para lo que se pretende exigir en cobro de las posibles obligaciones vencidas.



7. EXCEPCIÓN TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL.

El artículo 78 del Código General del Proceso habla de los Deberes de las partes y sus apoderados:

“(...) Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)”

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de agosto 12 de 1993 y con la ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, expedientes 12721 y 12723 expuso los principios que se vulneran con una actuación temeraria:

“(...) La temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal (...)”

El artículo 79 del Código General del Proceso señala que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Para el caso que nos atañe se evidencia que en efecto la parte demandante obro de mala fe y de manera temeraria, al diligenciar el título valor en blanco sin los requisitos de Ley, al pretender hacer la exigibilidad de las letras de cambio por valores que no corresponden a los reales, al pretender cobrar intereses moratorios sobre capitales que ya fueron cancelados por el extremo pasivo y por último al ocultar información importante dentro del proceso.

Al constreñir y presionar a mis poderdantes a realizar una conciliación, amarrada, conveniente para su representado, pero que ponía a mis poderdantes en una situación de desventaja y que los sometía únicamente a la voluntad de la parte demandante y beneficiaba solo a estos.



Sumado al hecho que el togado abuso de su posición e intimidado a mis porhijados para apoderarse de la suma de \$6.500.000 que correspondía a los honorarios de una conciliación que pretendía hacer en contravía de la ley.

Por lo anterior solicito **a su señoría se sirva compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, en contra del apoderado de la parte demandante;** de acuerdo con la Ley 1123 de 2007 en los siguientes Artículos:

- Numeral 4° del Artículo 30, "Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión."
- Numeral 1 del Artículo 35, "Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos."
- Numeral 3 del Artículo 35, "Exigir u obtener dinero o cualquier otro: bien para; gastos expensas, irreales o ilícita"
- Numeral 2 del Artículo 37 "Omitir o retardar la rendición escrita de informes, de la, gestión en los " términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional."

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Por el control de legalidad propongo la excepción genérica, es decir, todas aquellas que a pesar de no alegarse resulten probadas en el trámite del proceso, así como en las excepciones previas a efectos de que el despacho del Juez a verlas probadas ampliamente las decrete en su fallo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

1. PERICIALES.

- Teniendo en cuenta que el original de las letras de cambio que se están ejecutando, no obra dentro del expediente; no es posible allegar el peritaje de las mismas sobre su falsedad; por ende solicito al señor Juez, que se ordene a la contraparte que allegue los títulos originales, se decrete la prueba pericial de las letras de cambio y se nombre auxiliar de justicia para el peritaje de estas.

2. TESTIMONIALES.

- José Horacio Ardila pinzón identificado con cedula de ciudadanía 2.102.738, con dirección de notificación Diagonal 15 # 26-55, Barrio san miguel Tame Arauca, numero de contacto celular 3133332952- 3124411914
- Yanire pinzo González identificada con cedula de ciudadanía 68.301.344, con dirección de notificación Diagonal 15 # 25 a -75, Barrio san miguel Tame Arauca, numero de contacto celular 3108540023.



- Sara Isabel Cardozo Delgado, identificada con cedula de ciudadanía 68.292.749, con dirección de notificación Carrera 26 # 15-41, Barrio san miguel Tame Arauca, numero de contacto celular 3106186312.
- Osneider Puentes, identificado con cedula de ciudadanía 1.013.597.988, numero de contacto celular 3108540023.

3. DOCUMENTALES.

- Anexo 1, siete soportes de cheques girados a favor del Girador Manuel Pinzón González.
- Anexo 2, dos trasferencias electrónicas a favor del Girador Manuel Pinzón González.
- Anexo 3, correo electrónico de fecha de 29 de marzo de 2022, remitido por el apoderado de la parte demandante, a los demandados donde exige que se firme la conciliación.
- Anexo 4, acta de conciliación elaborada y firmada el apoderado de la parte demandante.
- Anexo 5, pantallazos de las conversaciones vía WhatsApp, sostenida entre el apoderado de la parte demandante y el demandado Celedonio Niño Goyeneche.
- Anexo 6, fotos de los pagos realizados por el demandando Celedonio Niño Goyeneche a favor del apoderado del abogado Nelson Plazas López, en cuantía de \$6.500.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los Art. 621, 625, 636, 709 del Código de Comercio, Art.430, 431, SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 422. Título ejecutivo, del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Solicito señor Juez (a) con el respeto acostumbrado, se le sigue dando el mismo trámite, a este escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones al continuar siendo suya la competencia.

NOTIFICACIÓN.

A la parte demandante, las aportadas dentro del escrito de la demanda.

A la parte demanda, las aportadas dentro del escrito de la demanda.

A los suscritos apoderados de la parte demanda en la siguiente forma:

- Al apoderado principal **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO**, en la Carrera 14 No. 94A -61 Oficina 307 Edificio Times Bogotá D.C, en los

Carrera 14 No. 94A -61 Oficina 307 Edificio Times

Bogotá D.C

Tel: (1) 7032199 Cel: 3012840329 o 3212838760

www.dasmaroabogados.com.co



DASMARO ABOGADOS

Asesores jurídicos para la
representación Administrativa y judicial

teléfonos (601) 7032199 Cel: 3012840329 o 3212838760, en el correo electrónico: directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

ANEXOS.

- Poder especial otorgado por los demandados para nuestra actuación.

Por todo lo anteriormente manifestado que solicito respetuosamente al Despacho, se sirva llamar a la parte activa y pasiva a interrogatorio para que el Juez constate los dichos y hechos de esta contestación y se fije fecha para la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente:

DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO
CC 81.717.393
T.P. 205.869 del C. S. de la J. C



DASMARO ABOGADOS

Asesores jurídicos para la representación
Administrativa y Judicial

Señores:
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA.
E.S.D

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Expediente: **81-736-31-89-001-2022-00314-00**

CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.190.413 y **MARTHA PINZON GONZALEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 68.301.951 actuando bajo nuestros nombres propios, conferimos poder especial amplio y suficiente, como apoderado principal al doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.393 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 205.869 del C.S de la J, y como abogada suplente a la doctora **DEISY KATHERINE BOTERO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.474 y tarjeta profesional No. 373296 del C.S de la J, y la doctora **ELIZABETH SOLANO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.237.903 y tarjeta profesional No. 77.583 del C.S de la J, para que nos representen dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** con número de Expediente: **81-736-31-89-001-2022-00314-00** y que se adelanta en nuestra contra ante su Despacho.

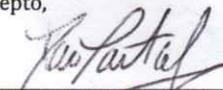
Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, tachar de falso documentos, notificar, conciliar, sustituir, desistir, recibir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ
C.C. 96.190.413
PERSONA NATURAL


MARTHA PINZON GONZALEZ
C.C. 68.301.951
PERSONA NATURAL

Acepto,


DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO
C.C. 81.717.393
T.P. 205.869 del C.S. de la J.

DEISY KATHERINE BOTERO SANCHEZ
C.C. 1.010.164.474
T.P. 373.296 del C.S. de la J.

ELIZABETH SOLANO SUAREZ
C.C. 37.237.903
T.P. 77.583 del C.S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. 12569804
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.

Carrera 14 No. 94A -61 Oficina 307 Edificio Times
Bogotá D.C
Tel: (1) 7032199 Cel: 3012840329 o 3212838760
www.dasmaraabogados.com.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12569804

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Duitama, compareció: CELEDONIO NINCO GOYENECHÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 96190413 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmww1791ezg
 29/08/2022 - 16:52:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCULO DE SARAVENTA signado por el compareciente, sobre: PODER DE REPRESENTACION .

Libia A



LIBIA PAULINA GÓMEZ HIGUERA

Notario Segundo (2) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmww1791ezg

CONSEJO DE NOTARIOS DE BOYACÁ
 CONSEJO No. 15 DE 2014
 Identificación Biométrica de comparecientes
 D. E. R. de 2012, 2006 y 2015, C. C. de 2011
 Registraduría Nacional del Estado Civil

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO

HOJA ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS.

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja la que hará parte del documento firmado por los comparecientes. Los folios del documento tienen SELLOS DE UNION.

NOTARIO OCHO DE
BOGOTA, D.C.
DOCUMENTO
ADICIONAL

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

PINZON GONZALEZ MARTHA

Identificado con C.C. 68301951
y declara que su contenido es cierto y
que es suya la firma puesta en el, en
constancia firma. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria 68
Circulo de
Bogotá



4212-d5a7d7fa

Siendo el día 2022-08-30 15:50:25



X *[Signature]*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
dxpes

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
Notario.
Notaría 68 de Bogotá, D.C.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.
DOCUMENTO
ADICIONAL

[Handwritten signature]

NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

3878-e2732e9e



NOTARÍA DOCE (12) DE BOGOTÁ D.C.
HOJA ADICIONAL PARA DILIGENCIA NOTARIAL
(Artículos 68 y 73 Decreto 960 de 1970)

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos se adiciona esta hoja la que hace parte del documento firmado por los usuarios; el documento tiene "SELLOS DE UNIÓN"

ADVERTENCIA: LA ACEPTACIÓN DE LA DILIGENCIA NOTARIAL IMPUESTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DESTINATARIO CUANDO LA ETIQUETA PRESENTE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS O SI EL DOCUMENTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RUBRICA DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO INDICADO EN LA MISMA.

NOTARÍA 12
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Del Circulo de Bogotá
www.notariaerilinea.com

Comparecía
ANDRADE SOLANO DANNY MAURICIO
Con: **C.C. 81717393**
y **T.P. 205868**
quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.
Bogotá D.C. 2022-09-07 12:48:05



RECONOCIMIENTO



Firma Declarante



NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

3678-e2702e9e



NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-09-07 12:47:55

Compareció:

ANDRADE SOLANO DANNY MAURICIO
C.C. 81717393



e1xu5



y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.


REPUBLICA DE COLOMBIA
12
NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



DA VIVIENDA

Cheque: **54868-3**

Ciudad y fecha

30-04-2021

A favor de:

Manuel Pina

Por concepto de: _____

Saldo anterior
+ Consignaciones

\$ 4700.000

\$

\$

- Retiros

\$

\$

- Este cheque

\$

Saldo que pasa

\$



DA VIVIENDA

Cheque: **54858-1**

Ciudad y fecha 2021-01-12

A favor de: _____

Manuel Pimín

Por concepto de: _____

Saldo anterior
+ Consignaciones

\$ 41'700.000

\$

\$

\$

\$

\$

\$

- Retiros

- Este cheque

Saldo que pasa



DAVIVIENDA

Ciudad y fecha Jame-20-11-2020

A favor de: Manuel

Por concepto de: _____

Cheque: **54855-0**

Saldo anterior
+ Consignaciones

\$ 4700-000

\$

- Retiros

\$

\$

\$

- Este cheque

\$

Saldo que pasa

\$



DA VIVIENDA

Cheque:

54852-1

Ciudad y fecha 20-2020-10

A favor de: Manuel p

Por concepto de: _____

Saldo anterior
+ Consignaciones

\$ 41700.000

\$

\$

- Retiros

\$

\$

- Este cheque

\$

Saldo que pasa

\$



DA VIVIENDA

Ciudad y fecha 04-23-2020

A favor de: Manuel

Por concepto de: _____

Cheque:

65199-8

Saldo anterior
+ Consignaciones

\$ 41700.000

\$

\$

- Retiros

\$

\$

- Este cheque

\$

Saldo que pasa

\$



DA VIVIENDA

Cheque:

11735-1

Saldo anterior

\$

+ consignaciones

\$

\$

\$

- Retiros

\$

\$

- Este cheque

Saldo que pasa

\$3700000

Ciudad y fecha

Tomo / 06 / 02 / 2019

A favor de:

MARCELO PINZON

Por concepto de:

pagos intereses



DA VIVIENDA

Cheque:

11723-2

Ciudad y fecha TAMI 16 / 11 / 2019

A favor de: MANUEL PINZON

Por concepto de: INTERESES

Saldo anterior

\$

+ Consignaciones

\$

\$

- Retiros

\$

\$

- Este cheque

\$

Saldo que pasa

\$ 4700.000

5:05

4G



DAVIVIENDA



MAYERLI ALEXANDRA NINO



A otras cuentas Davivienda

Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****6123

Cuenta destino

MANUEL PINZON

Corriente

****4084

Monto

\$4,700,000

Fecha y hora

25/02/2022, 5:05 p.m.

Número de aprobación

52520

Costo de la transacción



\$0

1:09



DAVIVIENDA



MAYERLI ALEXANDRA NIÑO



A otras cuentas Davivienda

Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****6123

Cuenta destino

MANUEL PINZON

Corriente

****4084

Monto

\$4,700,000

Fecha y hora

01/12/2021, 1:08 p.m.

Número de aprobación

85785

Costo de la transacción



\$0

De: NELSON PLAZAS LOPEZ <nplalo@hotmail.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 8:55 a. m.
Para: cenjgo_45@hotmail.com <cenjgo_45@hotmail.com>
Asunto: Conciliación corregida

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)



[← Responder](#) [→ Reenviar](#)

CUARTA : Los honorarios fueron acordados con la parte deudora-demandada en la suma de \$ 6.500.000,00 pagaderos al suscrito abogado . QUINTA : De igual forma , acuerdan la suspensión del proceso hasta el día 26 de Agosto de 2.022 , solicitud que se elevará al respectivo Despacho Judicial , de conformidad con el art. 161 del CGP ; art. 37 del Dto. 2651 de 1.991 y el art. 162 de la Ley 446 de 1.998 . SEXTA : Tanto el demandante como los dos demandados dejan constancia expresa que conocen del trámite del proceso y que se encuentran a la espera del mandamiento de pago.

Del S.J., con mi más profundo respeto ,

NELSON PLAZAS LOPEZ

C.C. # 01010134

t.p. # 91.324

MANUEL PINZON GONZALEZ

c.c. #

ACREEDOR Y DEMANDANTE

DEUDORES Y DEMANDADOS

CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ

c.c. #

MARTHA PINZON GONZALEZ

c.c. #

Carrera 5 A # 21-16 Barrio Los Almendros de Barbosa S. . 313 2089742

neplalo@hotmail.com

**Plazas**

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



X ay en media hora 6:14 p. m. ✓✓

EXCELENTE



6:18 p. m.

Una letra no. Me dio 2 letras cada una por 75 millones. O sea el cobro ejecutivo es por 150 millones más el mes de interés como los cobra el juzgado más los honorarios legales de abogado.

6:33 p. m.

Los intereses van al dia 6:34 p. m. ✓✓

Un mes debe 6:34 p. m.

Le devo el de febrero q se venció el 26

6:34 p. m. ✓✓

Por favor llámeme a las 7 y 30 de esta noche

6:35 p. m.

Cuanto marca los intereses como los cobra el juzgado

6:35 p. m. ✓✓

Plazas

Por favor llámeme a las 7 y 30 de esta noche

Ok

6:35 p. m. ✓✓



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Costo de la transacción

5:28 p. m.

Ese valor le pagava mensual a manuel

5:34 p. m.

Tranquilo voy a revisar todo

5:34 p. m.

Y tengo de testigo a un compadre donde yo le dejava ese valor de 4700 mensuales

5:35 p. m.

Reenviado



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Corriente
****3151

Cuenta destino
MANUEL PINZON
Corriente
****4084

Monto **\$4,700,000**

Fecha y hora
03/11/2021, 7:48 a.m.

Número de aprobación
483077

5:36 p. m.

Reenviado



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa

Mensaje



**Plazas**

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Doctor buenas tardes 5:25 p. m. ✓✓

Buenas tardes 5:30 p. m.

Habla celedonio niño de tame arauca
Es para aserle un pregunta
Aber si manuel pinzon le dio un poder de
una letra
Si es sierto es para conciliar con usted

5:33 p. m. ✓✓

Si sr 6:09 p. m.

 Llamada perdida a las 6:09 p. m.

Cuénteme como sería la conciliación.

6:10 p. m.

Si la tiene usted 6:12 p. m. ✓✓

Lo puedo llamar 6:13 p. m. ✓✓

X ay en media hora 6:14 p. m. ✓✓

EXCELENTE

Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.

Y si no pues seguir con el proceso

6:39 p. m.

Si señor la idea es cuadrar 6:40 p. m. ✓✓

Yo le envío estos soportes para q usted me crea q si le pago eso mensual

6:41 p. m. ✓✓

Pero el no quiere 6:41 p. m.

Ay toca q usted le explique a el 6:42 p. m. ✓✓

Lo mejor es cuadrar 6:42 p. m. ✓✓

EXCELENTE



6:44 p. m.

X efecty
Nelson Plazas Lopez
91.010.134
\$1.500.000

8:41 p. m.

Ok si señor 8:50 p.

3 de marzo de 2022

Buenos dias

0:03

< Desliza para cancelar





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



días

8:15 a. m.

Ya puede retirar 8:18 a. m. ✓✓



8:19 a. m. ✓✓



Gracias!

8:19 a. m.

8:19 a. m.

Usted me puede aser un favor y me regala una foto delas dos letras



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



8:19 a. m.

8:19 a. m.

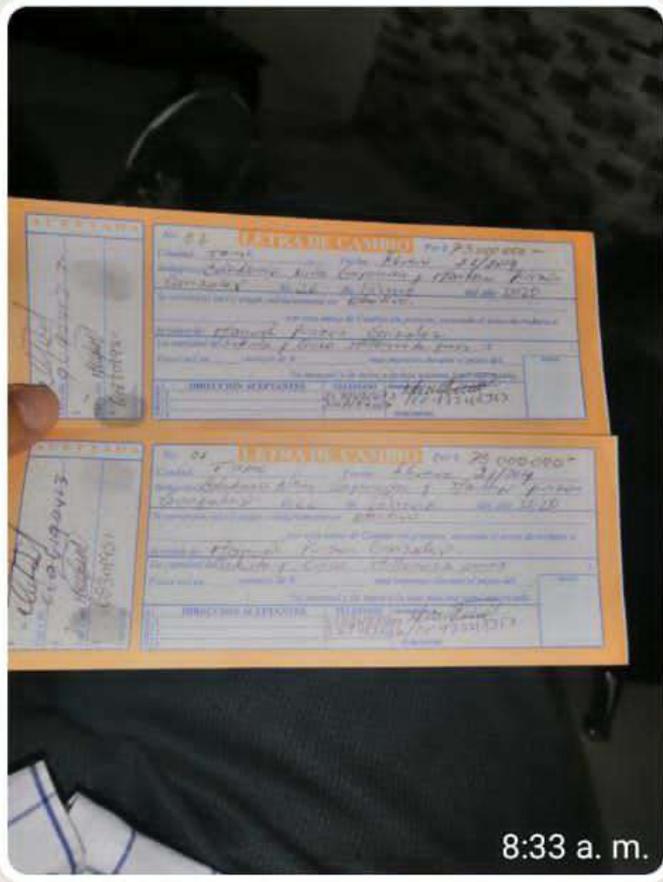
Usted me puede aser un favor y me regala una foto delas dos letras

8:20 a. m. ✓✓

Gracias le agradezco

8:20 a. m. ✓✓

Un minuto 8:32 a. m.



8:33 a. m.



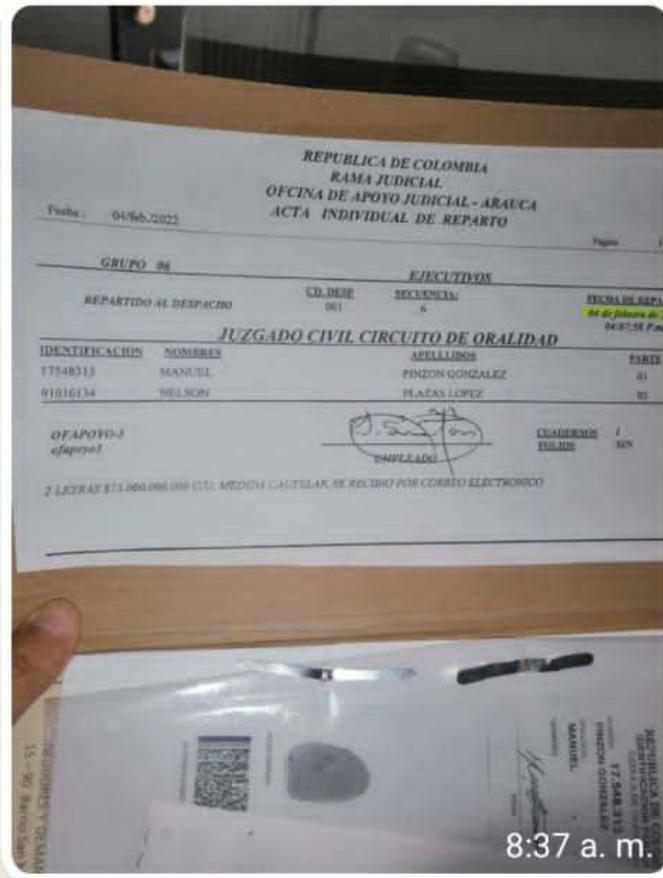
Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Gracias 8:37 a. m. ✓✓

Si me puede liquidar los intereses aber a como quedan 9:08 a. m. ✓✓

EXCELENTE



9:16 a. m.

Don Celedonio Niño Goyeneche envíeme xfa su correo electronico

4:39 p. m.

0:01

Desliza para cancelar





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Lo puedo llamar alas 8 y media

6:26 p. m. ✓✓

Q este en la casa

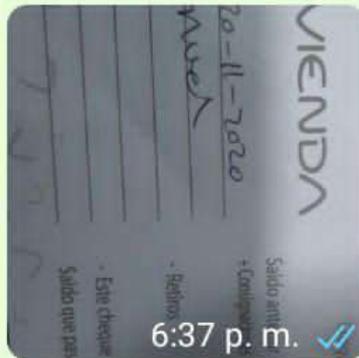
6:26 p. m. ✓✓

EXCELENTE

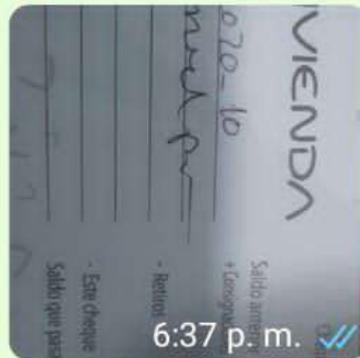


6:26 p. m.

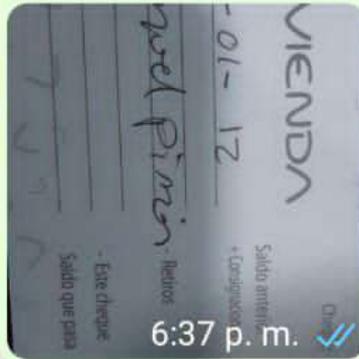
Reenviado



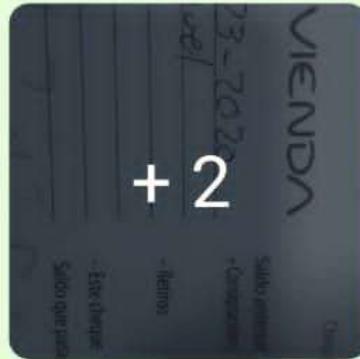
6:37 p. m. ✓✓



6:37 p. m. ✓✓



6:37 p. m. ✓✓



Mire cheques a nombre de el

6:38 p. m. ✓✓

Lo llamo a las 8 y 30 haber si podemos cuadrar esto

6:39 p. m.



Mensaje



**Plazas**

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Doctor el proseso lo para ay 4:53 p. m. ✓✓

Si señor. Yo le envió la conciliación de lo Q hablamos ayer y lo remito al juzgado.

4:54 p. m.

Y pido la suspensión del mismo.

4:55 p. m.

Ok gracias 5:00 p. m. ✓✓

Q pena doctor no me liquidado los intereses

5:56 p. m. ✓✓

Don Celedonio mañana le aviso. 5:56 p. m.



5:57 p. m.

Ok 5:57 p. m. ✓✓

7 de marzo de 2022

Buenas tardes 2:16 p. m. ✓✓

Como esta doctor 2:16 p. m. ✓✓

12 de marzo de 2022



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Buenas tardes 2:16 p. m. ✓✓

Como esta doctor 2:16 p. m. ✓✓

12 de marzo de 2022

Don Celedonio buenas noches. 4:46 p. m.

Ya tengo listo el acta de conciliación.

4:46 p. m.

Se la envió tan pronto me consigné lis 5 millo es el próximo martes 15 4:47 p. m.



4:47 p. m.

Si señor yo le confirmo apenas le jire

5:01 p. m. ✓✓

EXCELENTE



5:15 p. m.

14 de marzo de 2022

Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



5:15 p. m.

14 de marzo de 2022

Buenas tardes Celedonio 2:21 p. m.

Ya tengo lista el Acta de Conciliación y la solicitud de Suspensión del Proceso. Pero ud entenderá Q hasta tanto no reciba mis honorarios no se la puedo enviar. Xq tienen Q firmarlo ud y su esposa Martha.

2:23 p. m.



2:23 p. m.

Y además xq el acta de conciliación con la suspensión tengo Q enviarla personalmente al Juzgado de Arauca.

2:26 p. m.

Si señor estoy esperando q me yegue un pago

3:05 p. m. ✓✓

Para jirarle

3:05 p. m. ✓✓

Hoy mismo don Celedonio?

3:51 p. m.

15 de marzo de 2022



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Hoy mismo don Celedonio? 3:51 p. m.

15 de marzo de 2022

Celedonio buenos dias 2:44 p. m.

Buenas tardes 2:45 p. m. ✓✓

Si señor estoy esperando un pago

2:46 p. m. ✓✓

Para poderle jirar 2:46 p. m. ✓✓

Usted me envía un número de cuenta

2:46 p. m. ✓✓

16 de marzo de 2022

Don Celedonio buenos dias 8:15 a. m.

X favor me puede girar un millón de pesos x efecty es Q estoy acá en Bucaramanga.

8:15 a. m.

Y mañana le envío el numero de mi cuenta pa Q me consigne los otros 4.

8:15 a. m.

Gracias!



8:16 a. m.



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



8:15 a. m.

Gracias!



8:16 a. m.

Buenos dias 9:14 a. m. ✓✓

Si señor selos envio x ay alas 11 q yegue a tame 9:14 a. m. ✓✓

Ed q boy viajando 9:14 a. m. ✓✓

➡ Reenviado

X efecty
Nelson Plazas Lopez
91.010.134
\$1.500.000 11:00 a. m. ✓✓



11:05 a. m.

Gracias Celedonio 11:05 a. m.

Andaba mal de riales 11:06 a. m.



0:02

< Desliza para cancelar





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Gracias 8:37 a. m. ✓✓

Si me puede liquidar los intereses aber a como quedan 9:08 a. m. ✓✓

EXCELENTE



9:16 a. m.

Don Celedonio Niño Goyeneche envíeme xfa su correo electronico 4:39 p. m.

Y el de su esposa Martha Pinzon Gonzalez 4:40 p. m.

cenigo_45@hotmail.com 4:52 p. m. ✓✓

Solo tenemos ese 4:52 p. m. ✓✓

EXCELENTE



4:52 p. m.

Doctor el proseso lo para ay 4:53 p. m. ⌵



Mensaje



10:32

65%



Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Bucaramanga.

11:08 a. m. ✓✓

EXCELENTE



11:09 a. m.

17 de marzo de 2022

Buenos días Celedonio.
Banco popular
Cuenta de ahorros
#210.490.11213.3
Nelson Plazas Lopez
CC. # [91.010.134](#)
\$4.000.000

7:15 a. m.

Don Celedonio buenas tardes. 5:36 p. m.

Me envió el giro? 5:36 p. m.

Buenas tardes 5:40 p. m. ✓✓

No alcanse 5:40 p. m. ✓✓

Es q estoy x acá viajando 5:40 p. m. ✓✓

Apenas yegue a tame le jiro 5:40 p. m. ✓✓

Puede a las 8 AM? 5:40 p. m.

Yo le aviso 5:44 p. m. ✓✓



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



Te te aviso 5:44 p. m. ✓✓

EXCELENTE



5:58 p. m.

BUENAS NOCHES



5:58 p. m.

18 de marzo de 2022

Celedonio no me deje el fin de semana sin plata

3:58 p. m.

Si quiere envíeme 1 millón hoy

3:58 p. m.

Ok 4:52 p. m. ✓✓



4:55 p. m.

Estoy enviando por el chance

7:21 p. m. ✓✓

Pagatodo

7:21 p. m. ✓✓

Ya puede retirar

7:22 p. m. ✓✓

EXCELENTE



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



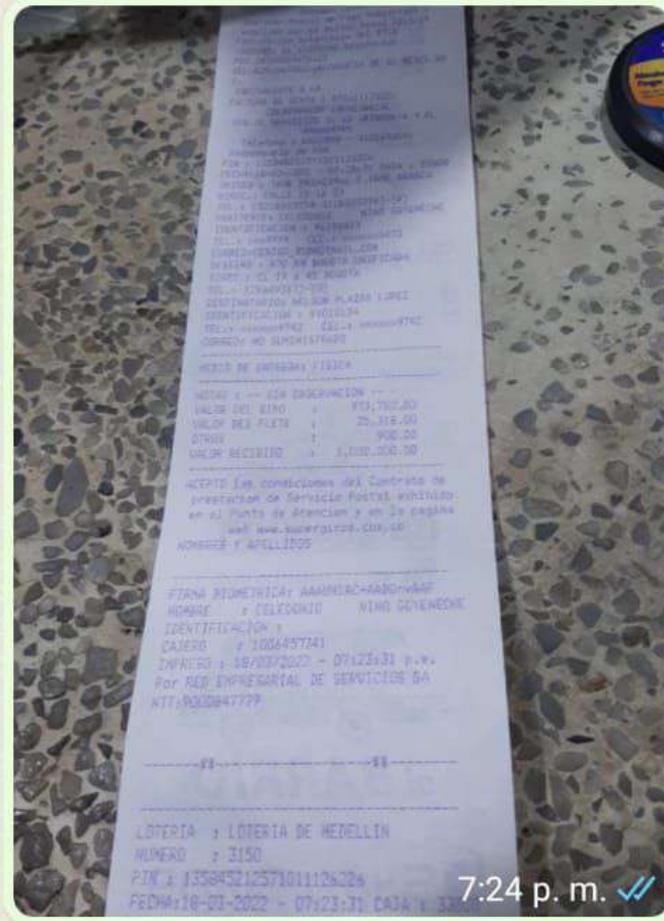
EXCELENTE



7:23 p. m.

Gracias!

7:23 p. m.



7:24 p. m. ✓✓

EXCELENTE



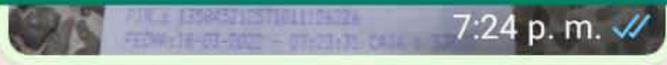
Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.



EXCELENTE



7:24 p. m.

Mañana cobro 7:54 p. m.

Gracias!

7:54 p. m.

EXCELENTE



7:54 p. m.

19 de marzo de 2022



11:27 a. m.

X donde envió el giro? 11:27 a. m.

Por oaga todo 11:29 a. m.



Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.

Ya puede retirar 11:06 a. m. ✓✓



Hoy llego a Barbosa y mañana le envío el # de mi cuenta

11:06 a. m.

X efecty es muy caro

11:06 a. m.

Gracias!

11:06 a. m.

Mensaje





Plazas

últ. vez hoy a las 7:16 p. m.

Buenas tardes 2:39 p. m. ✓✓

Le puedo jirar x efecty 2:40 p. m. ✓✓

Buenas tardes. Celedonio 2:40 p. m.

Xq acá no ay sino davivienda y banco agrario 2:40 p. m. ✓✓

Claro q si 2:41 p. m.

Pero paguemos entre los 2 el valor del giro. 2:41 p. m.

Xq a mi ya me descontó casi 75 mil pesos. 2:41 p. m.

O me espera y q le concignen de bogota 2:42 p. m. ✓✓

Mañana en la tarde 2:42 p. m. ✓✓

No. De una vez 2:46 p. m.

Tengo Q solucionarle eso a Manuel 2:46 p. m.

Esta mañana madrugo a llamarme. 2:46 p. m.

Ud lo conoce mejor Q yo. 2:46 p. m.

Ya le jiro 2:47 p.

➔ Reenviado

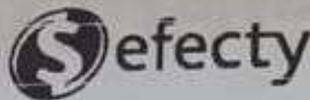
Y efecty



0:04

< Desliza para cancelar





EFFECTIVO LTDA

NIT: 830.131.993-1
Calle 26 No. 12-55 BOGOTÁ
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN No. 012635 DE
DIC 14/2018
SOMOS AUTORRETENEDORES
RESOLUCIÓN No. 006217 DE
JUL 25/2019
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-203220335
Especialista en servicio: ANPAPAP1
ID: 930644
Fecha: 16/03/2022 11:06:06
A pagar: \$970.968,00

Tarifa básica: \$0.00
Tarifa variable: \$29.032,00
Descuento: \$0.00
Total pagado: \$1.000.000,00
Efectivo: \$1.000.000,00
Cambio: \$0.00

PAP Origen: 992456 TOME CALLE 14
CL 14 15 - 76 TOME, ARAUCA

PAP Destino: 015007 ISLA DEL SOL
KR 17 C No. 56 - 15 BUCARABONGA
SANTANDER

Remitente:
SELEDONIO NIÑO NA
CC: 96190413
Tel: 3108073150
Correo electrónico: nacho@hotmail.com

Destinatario:
NELSON PLAZAS LOPEZ
CC: 91010194
Tel: 3256698989
Correo electrónico:
nep@lq@hotmail.com
Medio de recibo: Físico

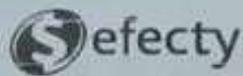
Entrega Conforme: _____

C.C. _____

Este documento se asimila a la letra de
cambio y le son aplicables los artículos
772 y siguientes del código de comercio.
La entrega se considera cumplida si al
momento del recibo del giro por el
destinatario no hay reclamación alguna.
Aplican condiciones del contrato
publicado en la página web.
Con la solicitud y aceptación de mi
parte, de la prestación de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente mi autorización para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo
Ltda.,

Estos datos pueden ser utilizados única
y exclusivamente para la prestación del
servicio convenido

Línea de servicio al cliente: (1)6510101
RESOLUCIÓN FACTURA SISTEMA POS
AUTORIZACION DIAN Formulario No
18764024324249 Formata 1876 fecha
20/01/2022
DEL No 200000001 BL No 250000000
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co



EFFECTIVO LTDA
WIT: 830 14 4 999
CALLE 26 No. 22 CONTRABANDAS
SOMOS UNOS No. 1155 DE
RESOLUCION No. 1872018
SOMOS AUTOREGISTRADOS
RESOLUCION No. 500217 DE
No. 272019
VIVILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVO ICA 501

Factura de Venta: 9-207521409
Especialista en servicio: ANTONIO
No. 02604
Fecha: 22/03/2022 15:00:00
A pagar: \$2.912.904,00

Tarifa básica: \$0,00
Tarifa variable: \$87.000,00
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$3.000.000,00
Efectivo: \$3.000.000,00
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 992456 TOME CALLE 14
CL 14 15 - 76 TOME, ARAUCA

PAP Destino: 902429 BARRIOSA BARRIO BRITAN
Carrera 7 No. 4-55 Barrio A. SANTANDER

Remitente:
SLEDONIO NIÑO NA
C.C.: 9190413
Tel: 3109073150
Correo electronico: machi@hotmail.com

Destinatario:
NELSON PUEBLO LOPEZ
C.C.: 31070334
Tel: 3206698989
Correo electronico:
nep10@hotmail.com
Medio de recibo: Físico

Entregue Conforme: _____

C.C. _____

Este documento se asienta a la letra de
cambio y le son aplicables los artículos
772 y siguientes del código de comercio.
La entrega se considera cumplida si al
momento del recibo del giro por el
destinatario no hay reclamación alguna.
Aplican condiciones del contrato
publicado en la pagina web.
Con la solicitud y aceptación de mi
parte, de la prestación de este
servicio, entiendo que manifiesto
verbalmente mi autorización para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo
Ltda.

Estos datos pueden ser utilizados unico
y exclusivamente para la prestación del
servicio convenido

Linea de servicio al cliente: (1)6510101

RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS
AUTORIZACION DIAN Formulario No
1876402432429 Formato 1876 fecha
22/03/2022

DEL No 200000001 BL No 250000000
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

